

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUEBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 Marzo)

### GOBIERNO CIVIL

#### DIPUTACIÓN.—Convocatoria.

En uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la ley Provincial y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión ordinaria, que deberá tener lugar á las doce de la mañana del día 1.º del próximo Abril, en su casa Palacio, al objeto de que pueda ocuparse de los asuntos que le competen.

Lo que en cumplimiento de la ley se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 20 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

Angel de Bascaran.

### MINISTERIOS DE LA GUERRA Y HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La deplorable demora que viene sufriendo el pago de los alcances á que tienen derecho las fuerzas repatriadas de las islas de Cuba y Filipinas, no proviene, como con error ha supuesto una parte de la opinión, ni de falta de crédito legislativo, pues se trata de un gasto cuya aplicación á los autorizados para aquellas campañas no admite duda, ni de falta de recursos, porque lo mismo el anterior Gobierno de V. M., que el presente, han estado siempre dispuestos á arbitrar, mediante operaciones de Tesorería, los necesarios para atender

al cumplimiento inmediato de obligación tan sagrada.

La única causa del conflicto es la inmensa dificultad que ofrece á la Administración militar el reconocimiento y la liquidación individual de aquellos créditos. La división de las fuerzas y el movimiento de las columnas en tan largas y accidentadas campañas, la distinta situación de los Cuerpos, la disolución de unos y la transformación de otros, el crecido número de bajas, la irregularidad que esos y otros motivos han introducido en el pago de los haberes y en la contabilidad de los Cuerpos, hacen imposible que, aun con un esfuerzo extraordinario, la Administración militar lleve á término la liquidación de los alcances en un plazo inferior á dos años.

Basta decir, Señora, como complemento y justificación de las indicaciones expuestas á V. M., que se trata de reconocer y liquidar derechos devenidos durante un término medio de treinta y dos meses á 125.447 repatriados de Cuba, á los causa habientes de 53.572 fallecidos, á 34.853 soldados que pasan á continuar sus servicios en la Península, y de otros 9.378 licenciados y bajas ignoradas, pudiendo calcularse en 4.500.000 operaciones nada fáciles, de liquidación, el empeño que por tal concepto pesa sobre las oficinas militares de contabilidad.

Pero el incesante anhelo de V. M. por remediar las necesidades del soldado, los sentimientos de justicia y de gratitud con que la opinión recuerda y estima sus penalidades y sus servicios, y en que el Gobierno desea inspirar sus resoluciones, demandan una medida inmediata que es fuerza hacer compatible, si no con el rigor absoluto de los trámites de la contabilidad del Estado, con lo esencial de sus prescripciones y garantías. No ha encontrado el Gobierno otro medio de realizar tales propósitos que el fijar prudencialmente una cuota mensual de alcance-tipo, y abonar sin dilación alguna la cantidad correspondiente á su tiempo respectivo de campaña á todos aquellos interesados que la acepten como saldo de liquidación.

Servirá de base para este cómputo una cuota de 5 pesetas por mes de servicio en Ultramar, pues ella representa lo que por término medio puede ingresar en la masita de un soldado. Habrá muchos casos en que la suma que tal abono inmediato representa, agregada á las 120 pesetas que á más del vestuario se ha satisfecho á los repatriados al desembarcar, exceda del alcance real que la Administración militar liquidará en su día, y por esta causa el Gobierno habrá de dar cuenta á las Cortes de una solución propuesta á V. M. para impedir que la necesidad, como ha sucedido otras veces, obligue á esos hijos predilectos de la Patria, que acaban de exponer su vida y de derramar su sangre bajo nuestras banderas, á ceder á vil precio sus modestos derechos, tan costosamente adquiridos.

El Gobierno de V. M. ha arbitrado ya los recursos necesarios para el pago inmediato de la considerable cantidad que representa el cumplimiento de este decreto, evaluada por la Administración militar en pesetas 35.661.205, dentro del cálculo total de 61.235.115, á que pueden ascender los alcances, computando en ese avance probable de su definitivo importe lo ya satisfecho y anticipado y lo que, por estar reconocido y liquidado, ha de satisfacerse inmediatamente.

Por las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Camilo G. de Polavieja,

Raimundo Fernández Villaverde.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por los Ministros de la Guerra y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pagarán en metálico íntegra é inmediatamente sus alcances á todos los licenciados de los Ejércitos de Cuba y Filipinas que los tengan liquidados y presenten los abonos respectivos, procedentes de servicios en las campañas mantenidas desde el mes de Marzo de 1895 en aquellas islas.

Art. 2.º A los interesados cuyos alcances estén pendientes de liquidación se les entregará también inmediatamente la cantidad que á favor de cada uno resulte al respecto de 5 pesetas por mes de campaña, si la aceptan como saldo definitivo de sus liquidaciones.

Art. 3.º Los que se hallen conformes con el medio de saldar desde luego sus créditos, determinado en el artículo anterior, lo solicitarán del Ministerio de la Guerra durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente decreto. Los demás conservarán todos los derechos que les corresponden para cuando se terminen sus respectivas liquidaciones, y á fin de realizarlas en el menor plazo posible, dictará el Ministerio de la Guerra cuantas disposiciones especiales sean compatibles con los preceptos legales aplicables á su ejecución.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra y el de Hacienda con este carácter y con el de encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Camilo G. de Polavieja.

El Ministro de Hacienda,

encargado de los asuntos de Ultramar,

Raimundo Fernández Villaverde.

### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La considerable y necesaria variación que por efecto de la pérdida de las islas de Cuba, Puerto Ri-

co y Filipinas han experimentado los derechos de introducción de los azúcares producidos fuera del territorio peninsular, pasando á devengar altas cuotas los que antes disfrutaban de completa franquicia arancelaria, puede engendrar estímulos de fraude que la Administración pública tiene el deber de anticiparse á prevenir, no ya sólo en intereses de los ingresos del Tesoro, sino en amparo y defensa de la importante riqueza que representa la producción nacional de tan indispensable artículo, estimado hoy como de general consumo, poniéndola al abrigo de ilegales competencias tanto más temibles, cuanto más difíciles, por la naturaleza especial de la mercancía, distinguir con la debida seguridad su verdadero origen.

En relación con el valor y trascendencia de la garantía que la producción nacional de azúcar merece, pequeñas han de estimarse, ciertamente, las molestias que el cumplimiento de determinados requisitos en la circulación del citado artículo hayan de ocasionarse á los fabricantes y almacenistas que en él trafiquen; mucho más si se tiene en cuenta que, no siendo libre actualmente la citada circulación, no se trata de una medida verdaderamente nueva, sino de modificar un tanto el carácter legal del documento hoy establecido para esta clase de expediciones.

Entiende el Ministro que sucribe que es indispensable impedir el movimiento de azúcares extranjeros cuando no lleven toda la conveniente prueba de la legalidad de su presentación á despacho en las Aduanas del Reino, para lo cual existen, sin duda, las debidas disposiciones en las Ordenanzas del ramo; pero la facilidad de confundir esta mercancía, en lo relativo á su origen y producción, podría utilizarse por la codicia en daño de la renta y á la vez de la agricultura y de la industria nacional, si no se dictasen reglas de mayor garantía para la circulación del legítimo y verdadero producto del país.

A la satisfacción de esta necesidad tiende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que sucribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares de fabricación nacional necesitarán ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia

fiscal á que se refiere el art. 255 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, quedando modificado en esta parte el art. 263 de las mismas, que sujetan á simple *rendi* la circulación de dichos azúcares.

Art. 2.º Las guías de circulación que se establecen por el precedente artículo se expedirán con referencia á cuenta corriente de existencias que para los fabricantes se llevará en todos los puntos de la Península en que existan fábricas de azúcar, y para los almacenistas solamente en aquellos que forman la zona especial de vigilancia.

Art. 3.º Formarán en las fábricas el *Haber* de estas cuentas:

1.º Una relación jurada de existencias, que deberá presentarse el día 31 del mes actual, y comprenderá la cantidad de azúcar que haya en la citada fecha en los almacenes de la fábrica del respectivo punto.

Y 2.º Las cantidades del mismo producto á medida que bayan elaborándose y pasen á los almacenes de depósito de la fábrica para la venta y expedición. Para los almacenistas establecidos en la zona especial de vigilancia, las cuentas comprenderán en el *Haber* las cantidades de azúcar que exprese la relación jurada que deberán presentar en la forma anteriormente dispuesta, adicionándose sucesivamente con las que dichos almacenistas reciban con guías ó por cabotaje.

Formarán el *Debe* de las cuentas corrientes:

1.º Las cantidades de azúcar que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero.

3.º Las que se remitan por cabotaje; y

4.º Las que se consuman en la localidad.

Art. 4.º Las guías de circulación de azúcares nacionales que se establecen serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo, y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo y sin derechos ni gastos de ninguna especie, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades ó funcionarios á quienes se ordene llevar las cuentas corrientes.

Art. 5.º Los envíos de azúcar procedentes de almacenes del interior del Reino á la zona de vigilancia, podrán hacerse desde cualquier punto sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la administración, debiendo, no obstante, ajustarse á modelo y visarse por la Administración de Hacienda si el envío se hiciera desde una capital, ó por el Jefe municipal respectivo en otro caso.

El abono en cuenta corriente de las cantidades de azúcar recibidas en puntos de la zona con esta clase de guías sólo podrá efectuarse cuando el transporte se haya verificado por ferrocarril y conste debidamente com-

probada la realidad de la expedición.

Art. 6.º Para la ejecución y planteamiento de lo dispuesto en el presente decreto se observarán, en cuanto sean aplicables, todas las demás reglas contenidas en el cap. 10 de las Ordenanzas de Aduanas, así en lo referente á libros registros y liquidación de bajas por consumo local, como en la circulación de pequeñas cantidades de azúcar, ó la que tenga lugar en el interior de las poblaciones.

Art. 7.º La falta de guía en los casos en que deba acompañar á las expediciones, ó la circulación del azúcar peninsular con guía cuyo plazo de transporte hubiere caducado, se penará con la multa señalada en el caso 2.º del art. 320 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, que empezará á regir el día 1.º de Abril próximo.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Raimundo Fernández Villaverde.

## Ministerio de la Gobernación

### INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular (1).

#### TÍTULO PRIMERO. DEL PROTECTORADO

#### CAPÍTULO II

Del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos deberán formar para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representación porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de Justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

- 14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.
- 15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia y acordarlas por sí mismo, cuando las juzgue procedentes.
- 16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.
- 17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

**CAPÍTULO III**

*De la Dirección general.*

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

- 1.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.
- 2.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.
- 3.º Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.
- 4.º Aprobar los expedientes de investigación.
- 5.º Girar inspecciones y visitas extraordinarias.
- 6.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

- 7.º Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando exceadiesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.
- 8.º Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.
- 9.º Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.
- 10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.
- 11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

**CAPÍTULO IV**

*De los Gobernadores de provincia*

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

- 1.º Proteger en los derechos de

patronazgo y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.

2.º Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.º Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.º Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.º Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

6.º Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar las renovaciones bienales.

7.º Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.º Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

**CAPÍTULO V**

*De las Juntas provinciales.*

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de

estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, de los Gobernadores civiles y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por dos, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

(Se continuará)

**SECCION DE ANUNCIOS**

No habiendo comparecido el mozo Pedro Celestino Sota Palacios, hijo de Juan y Maria, núm. 7 del sorteo para el reemplazo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados lo ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser conducido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Préjano 15 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Santiago Diago.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos números uno y dos, siete y nueve, Hilario Herrániz Martínez, Felix Sáenz Bueno, Genaro Lorenzo Pérez de Torres y Victor Fernández y Martínez, para el reemplazo del año actual, á pesar de haberse entregado las papeletas de citación á sus respectivos padres, por ignorar el paradero de los mismos, se les cita nuevamente para que dentro de quince días, contados desde que este edicto aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan para los efectos de dicho acto, pues de lo contrario se les formará el expediente de prófugos que desde esta fecha se empiezan á formar, además de los perjuicios que les pueden sobrevenir.

Así mismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes se sirvan procurar la busca y captura de los mencionados mozos y la conducción á esta Alcaldía.

Nieva de Cameros 10 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Antonio P. López

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.—MES DE ABRIL DE 1899.**

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes por compradores de bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos que adouan.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE Pesetas. Cts.
				Inventario.	Pagaré.			Día.	Mes.	Año.	
Don Zacarías Esquerro..	Villalobar.	Rústica	20 por 100 Propios	15.911	1.257	Villalobar.	8.º	5	Abril	1899	20 12
El mismo.	Idem.	Idem.	80 por 100 id.	15.911	1.257	Idem.	8.º	5	"	"	80 48
Don Dionisio Pérez.	Casalarreina.	Idem.	20 por 100 id.	15.912	1.258	Idem.	8.º	2	"	"	34 22
El mismo.	Idem.	Idem.	80 por 100 id.	15.912	1.258	Idem.	8.º	2	"	"	136 88

Logroño á 17 de Marzo de 1899.—El Interventor de Hacienda, Antonio de Aranda.

# TÉRMINO MUNICIPAL DE AUTOL

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 2826 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

## MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1	1.ª	5.ª		Salas Martínez, Claudio	Tienda de tejidos	Conde de Autol, 29	148 50	23 76	172 26	10 33	182 59	45 65
2	"	"		González González, Belino	Id.	Id., 6	148 50	23 76	172 26	10 33	182 59	45 65
3	"	9.ª		Bastida Rojo, Julián	Tablajero	Id., 3	40	6 40	46 40	2 78	49 18	12 29
4	"	11		García del Moral, Eugenio	Abacería	Id., 34	25	4	29	1 74	30 74	7 69
5	"	"		Lasanta Iguizquiza, Manuel	Id.	Horno, 13	25	4	29	1 74	30 74	7 69
6	"	"		Martínez N., Eulalia	Id.	Sastres, 15	25	4	29	1 74	30 74	7 69
7	"	"		Rubio Peñalba, Juana	Id.	Conde de Autol, 31	25	4	29	1 74	30 74	7 68
8	"	"		Arnedo Merino, Manuel	Id.	Id.	25	4	29	1 74	30 74	7 68
9	"	"		Marín Martínez, Juana	Id.	Hombria	25	4	29	1 74	30 74	7 68
10	"	12		Ezquerro Jiménez, Angel	Tablajero	Conde de Autol	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
11	"	"		Ezquerro Jiménez, José María	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
12	"	"		Angeles Barco, Eugenio	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
13	"	"		Herreros Olaso, Pedro José	Id.	Parras, 8	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
14	"	"		Arnedo Calleja, Eustaquio	Id.	Baja	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
15	"	"		Alfaro Grijalba, Gregoria	Id.	Conde de Autol	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
16	"	"		García del Moral, Eugenio	Café económico	Id., 34	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
17	"	"		García Sáenz, Francisco	Aceite y vinagres	Horcerías	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
<i>Suma la tarifa 1.ª</i>							647	103 52	750 52	45 08	795 60	198 90
18	2.ª	"		Hernández Pascual, Bonifacio	Administrador de fin- cas por valor de 75 pesetas	Cristo, 15	5 06	" 80	5 86	" 36	6 22	1 56
19	"	"		Cuevas Agredeño, Eusebio	Un carro	Conde de Autol, 27	9 28		9 28	" 56	9 84	2 46
20	"	"		Ezquerro Rueda, Severo	Id.	Id., 33	9 28		9 28	" 56	9 84	2 46
21	"	"		Ezquerro Cordón, Ruperto	Id.	Sastres, 7	9 28		9 28	" 56	9 84	2 46
22	"	"		González Herce, Rafael	Id.	Cristo, 10	9 28		9 28	" 56	9 84	2 46
23	"	"		Gómez Elormurdi, Nicanor	Id.	Id., 1	9 28		9 28	" 56	9 84	2 46
24	"	"		Herreros Olaso, Pedro José	Id.	Parral, 8	9 28		9 28	" 56	9 84	2 46
<i>Suma la tarifa 2.ª</i>							60 74	" 80	61 54	3 72	65 26	16 32
25	3.ª	"		Bergasa Alvarez, Gregorio	Telar común	Cerro Santiago	7	1 12	8 12	" 49	8 61	2 15
26	"	"		González Herce, José	Id.	Sastres, 6	7	1 12	8 12	" 49	8 61	2 15
27	"	"		Romaguera López, Arturo	Fabricante de vinos comunes	Cristo	99	15 84	114 84	6 89	121 73	30 43
28	"	"		Martínez Villoslada, Herme- negildo	Alambique 600 litros	Puente	108	17 28	125 28	7 52	132 80	33 20
29	"	"		Martínez Villoslada, Juan	Idem 800 id.	Extramuros	144	23 04	167 04	10 02	177 06	44 27
30	"	"		S. S. Hijos de Fernández	Id.	Id.	144	23 04	167 04	10 02	177 06	44 27
31	"	"		Calleja Pascual, Francisco	Molino una piedra	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
32	"	"		Calleja Puerta, Domingo	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
33	"	"		Martínez Bergasa, Juan	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
34	"	"		Lasheras Fernández, Manuel	Prensa de una viga para aceite	Puente	52	8 32	60 32	3 62	63 94	15 98
35	"	"		Calleja Pascual, Francisco	Id.	Extramuros	52	8 32	60 32	3 62	63 94	15 98
36	"	"		Martínez Bergasa, Juan	Id.	Id.	52	8 32	60 32	3 62	63 94	15 99
<i>Suma la tarifa 3.ª</i>							725	116	841	50 46	891 46	222 87
37	4.ª	"		Fernández Pérez, Justo	Farmacéutico	Plaza, 8	56	8 96	64 96	3 90	68 86	17 22
38	"	"		Hernández Peñalba, Luciano	Id.	Cristo, 16	56	8 96	64 96	3 90	68 86	17 22
39	"	"		Benito Jiménez, Evaristo	Practicante	Conde de Autol	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
40	"	"		Ibáñez Fernández, Angel	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
41	"	"		Salvado Marcén, Manuel	Veterinario	Parral, 8	38	6 08	44 08	2 64	46 72	11 68
42	"	"		Abad Luis, Santiago	Id.	Puente, 2	38	6 08	44 08	2 64	46 72	11 68
43	"	"		Marín Pinilla, Juan Angel	Alpargatero	Conde de Autol	18	2 88	20 88	1 26	22 14	5 54
44	"	"		Marín Pinilla, Juan	Id.	Escalinata	18	2 88	20 88	1 26	22 14	5 54
45	"	"		Marrodán Martínez, Angel	Carpintero	Baja, 1	18	2 88	20 88	1 26	22 14	5 53
46	"	"		Marrodán Martínez, Abiceto	Id.	Horno, 17	18	2 88	20 88	1 26	22 14	5 53
47	"	"		Martínez Cuevas, Pedro	Id.	Horcerías, 6	18	2 88	20 88	1 25	22 13	5 54
48	"	"		Arpón Iñigo, Andrés	Herrero	Posada, 11	18	2 88	20 88	1 25	22 13	5 54
49	"	"		Merino Escalona, Antonio	Id.	Baja, 20	18	2 88	20 88	1 25	22 13	5 54
50	"	"		Merino Escalona, Julián	Id.	Primicias	18	2 88	20 88	1 25	22 13	5 53
51	"	"		Esparza Moreno, Julián	Id.	Carasel	18	2 88	20 88	1 25	22 13	5 53

(Se continuará)